Señores:
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Ciudad.

REFERENCIA: Verbal de Menor cuantía
DEMANDANTE: Jasmín Teresa Martínez Charris
DEMANDADO: Seguros de Vida Suramericana S.A.

ASUNTO*:* *EXCEPCIONES PREVIAS*

Quien suscribe ***Gilma Natalia Luján Jaramillo***, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y con Tarjeta Profesional No.79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la compañía ***Seguros De Vida Suramericana S.A*****,** presento para estudio y consideración del Despacho las siguientes excepciones previas:

Establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso particular consideramos que se hace visible la configuración de dos excepciones previas, la primera contemplada en el numeral 5 y en el numeral 9.

***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.*

Para presentar la demanda la parte demandante debió citar a audiencia de conciliación prejudicial a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ello en consideración a lo establecido en la ley 640 de 2001, pues si bien la parte demandante acompaña con su demanda el trámite por el cual fue citado a audiencia prejudicial por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., las pretensiones de la solicitud de conciliación no son coincidentes para ambas partes, es decir, mientras que con la conciliación lo que buscaba Suramericana era la cancelación del seguro de vida, lo que debiera pretender la parte demandante en el cumplimiento del requisito de procedibilidad sería el pago del seguro. Es decir, no se agotó el requisito de las pretensiones que contiene la demanda presentada por la señora JASMIN TERESA MARTINEZ CHARRIS.

Por lo tanto solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Establece el artículo 1142 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1142. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS>. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

En el caso particular, de acuerdo con los documentos diligenciados por el fallecido Jorge Miguel Charris Calderín (QEPD), al momento de suscribir el contrato de seguro y de llenar el formulario de asegurabilidad, en el acápite de beneficiarios, no se designó a ninguna persona, razón por la cual, de acuerdo con lo manifestado por la norma transcrita, los beneficiarios en este caso serían los que

señala la ley, es decir, los herederos del fallecido. Hasta la fecha la demandante sólo ha acreditado ser la hermana del fallecido, y según el documento que se firmó como solicitud del seguro, además de ella el fallecido tenía otro hermano el señor JULIO CESAR MARTINEZ CHARRIS, y por otro lado deberá acreditarse que no existen personas con igual o mejor derecho en los términos de las normas civiles de sucesión por causa de muerte.

En consecuencia, no existe una debida integración de la parte demandante, para reclamar la indemnización pretendida en su escrito de demanda de parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señor Juez,

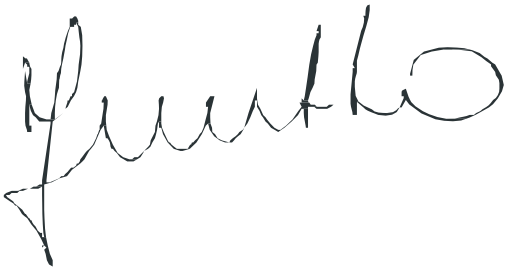

GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO
C.C. No 43.587.573 de Medellín.
T.P. No 79.749 del C.S. de la J.

Contestación Demanda Jazmin Martinez - Rad. 08001-40-53-007-2021-00423-00

Lujan & Rocha Abogados <lujan.lrabogados@gmail.com>

Jue 30/09/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edwinsantiago0816@hotmail.com <edwinsantiago0816@hotmail.com>

Señores
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JASMÍN TERESA MARTINEZ CHARRIS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTRO
RADICADO: 08001-40-53-007-2021-00423-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, actuando como apoderada de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, como consta en el poder adjunto y cámara de comercio que respalda la representación legal por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**.**, por medio del presente me permito aportar contestación de la demanda, sus respectivos anexos y excepciones previas , a fin de dar cumplimiento al término de traslado.

Copio el presente escrito, a la dirección electrónica del apoderado demandante y las demandadas las cuales fueron indicadas en los escritos de demanda inicial , lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco la confirmación recibido por este medio.

Cordialmente,

LEYES Y RIESGO S.A.S
Dirección General
Cel: 3174348895-3188883086
lujan.lrabogados@gmail.com